



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 114.

REMON 1 - 725.

CONAU 1 - 178.

Requisitos mínimos de liquidez.

Normas complementarias

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia desde el 1.8.95, el punto 1.1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2350 por el siguiente:

"1.1. Conceptos comprendidos.

Todos los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera, en pesos y en moneda extranjera, incluyendo -a título ilustrativo- las provenientes de operaciones con bancos y corresponsales del exterior, los pases pasivos, las obligaciones negociables y los depósitos de títulos valores (públicos y privados) por los capitales efectivamente transados y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.

Quedan excluidos las primas e intereses devengados, vencidos o a vencer, por las citadas deudas, las obligaciones con el Banco Central, las obligaciones con entidades financieras locales, las obligaciones con bancos del exterior por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones mencionadas en los puntos 1.2.1. a 1.2.5. del Capítulo I de la Circular REMON - 1, las obligaciones por compras al contado a liquidar y a término de títulos valores y de moneda extranjera, y las ventas al contado a liquidar y a término de títulos valores y de moneda extranjera, vinculadas o no con pases activos."

2. Reemplazar, con efecto desde el 1.8.95, el segundo párrafo del punto 1.2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2350 por el siguiente:

"A ese fin, en el caso de las operaciones a plazo, los requisitos de liquidez surgirán de aplicar las tasas establecidas -según la apertura por plazos que se fije- sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones -que se registre en el período de cómputo al que correspondan- por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales de la posición inmediata anterior, es decir computando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso."

3. Sustituir, con efecto desde el 1.8.95, los puntos 1.3., 1.4. y 1.5. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2350 por los siguientes:

#### "1.3. Integración.

El cumplimiento de la integración de los requisitos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios registrados en los conceptos admitidos a tal efecto durante el período de cómputo de los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del período de cómputo de la integración, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 50% del requisito determinado.

Este requerimiento tendrá vigencia respecto de los requisitos de liquidez correspondientes a los períodos de cómputo que finalicen desde el 15.9.95 inclusive.

##### 1.3.1. Conceptos admitidos.

1.3.1.1. Operaciones de pases pasivos para el Banco Central (por los capitales transados).

1.3.1.2. Cuenta "Requisitos de Liquidez - Com. "A" 2350" abierta en el Deutsche Bank - Sucursal Nueva York, a nombre y a la orden de la entidad.

1.3.1.3. Bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) que cuenten con al menos una calificación "A" o superior otorgada

por alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo según la nómina contenida en el punto 6. de la Comunicación "A" 2269.

Deberá tratarse de títulos con cotización habitual por importes significativos en bolsas o mercados del exterior.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los títulos.

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que los bonos o certificados representativos de la inversión se mantengan en custodia en el Deutsche Bank - Sucursal Nueva York.

1.3.2. El primer período de cómputo de los requisitos y de la integración será el comprendido entre el 1.8. y el 31.8.95.

En ese caso, a los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 1.2., se tendrá en cuenta la estructura de plazos residuales correspondientes al lapso 1.7/31.7.95."

"1.4. Requisitos mínimos.

A partir del 1.8.95, deberán integrarse -excepto en los casos que se detallan más abajo- los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasas en %
- en cuenta corriente de cheques común y de pago diferido, en pesos y en dólares estadounidenses	0
- en caja de ahorros en pesos y en moneda extranjera	0
- Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores	

de la industria de la construcción"	0
- otros depósitos y obligaciones a la vista, saldos inmovilizados en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores y saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados	0
- depósitos y otras obligaciones a plazo, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos de títulos valores y de moneda extranjera y cauciones y pases bursátiles de títulos valores, en pesos y en moneda extranjera:	
- hasta 59 días	6
- de 60 a 89 días	2
- de 90 a 179 días	2
- de 180 a 360 días	0
- más de 360 días	0

A opción de la entidad, con la finalidad de facilitar la adecuación de los sistemas informáticos, los requisitos sobre depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera de 60 o más días de plazo original podrán ser observados a partir del 1.9.95.

Respecto de los pasivos que se mencionan a continuación, los requisitos mínimos de liquidez serán exigibles a partir del 1.11.95, de acuerdo con el siguiente detalle:

Concepto	Tasas en %
- depósitos a plazo de títulos valores, obligaciones a la vista y a plazo con bancos y corresponsales del exterior -excepto obligaciones de comercio exterior-, y obligaciones negociables:	

- hasta 59 días	6
- de 60 a 89 días	2
- de 90 a 179 días	2
- de 180 a 360 días	0
- más de 360 días	0

Para las entidades financieras no bancarias, las disposiciones sobre integración de los requisitos mínimos de liquidez, cualquiera sea la naturaleza de los pasivos, tendrán vigencia a partir del 1.11.95."

#### "1.5. Incumplimientos.

"La deficiencia de integración de los requisitos mínimos de liquidez -incluida la deficiencia del saldo mínimo diario- estará sujeta a un cargo equivalente al 30% nominal anual, calculado según la siguiente expresión:

$$c = \text{Dna} * 30 / 36500$$

donde

c : importe del cargo

Dna: Deficiencia neta acumulada sujeta a cargo, expresada en numerales

En caso de registrarse defectos en forma sucesiva, el cargo se aplicará sobre el resultado positivo de la siguiente expresión:

$$\text{Dna} = (\text{dt1} + \text{dt2} + \text{dt3} + \dots + \text{dtn}) - \text{dac}$$

donde:

$$\text{dtn} = \text{rt} - \text{it}$$

donde:

t : quincena comprendida

rt: requisito de liquidez del subperíodo t

it: integración del subperíodo t

dt: deficiencia del subperíodo t (en caso de exceso será -dt)

dac: suma algebraica de los numerales de las quincenas por las cuales se liquidó cargo hasta el período de cómputo inmediato anterior al

último en que se registre defecto.

Serán aplicables las disposiciones contenidas en los puntos 3.2.2. a 3.2.4. del Capítulo V de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 2019). En caso de no contarse con las normas de procedimiento para su liquidación y efectivización, los cargos se ingresarán sujetos a ajuste dentro de los 12 días corridos siguientes al cierre del período a que correspondan.

La reiteración de incumplimientos por cuatro veces consecutivas o por seis alternados en el término de un año, determinará la obligación de presentar un plan de regularización, dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de esas circunstancias.

Ello constituirá un impedimento para la expansión de la entidad (apertura de filiales u oficinas de representación en el exterior), transformación o participación en otras entidades financieras.

Además, a partir del primer día del mes siguiente al del incumplimiento que determine la obligación de presentar el citado plan, el importe de los depósitos, en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que en promedio mensual de saldos diarios haya alcanzado durante el período en que se verifique dicho incumplimiento.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado."

4. Incorporar, con efecto desde el 1.8.95, como puntos 1.6. y 1.7. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2350 los siguientes:

"1.6. Responsables y sanciones.

La entidad financiera deberá informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, antes del 23.8.95 y con posterioridad dentro de los 10 días corridos de producido cualquier cambio, los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez -que involucra la adopción de los recaudos para cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez- (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del miembro del directorio o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras a quien se debe reportar la función.

Los citados funcionarios serán plenamente responsables de verificar que la integración declarada corresponda estrictamente a la definición de los conceptos admitidos a tal efecto, es decir que no se hallen sujetos, directa o indirectamente, a condicionamientos que desnaturalicen el objetivo que se persigue con dichos requisitos (disposición de fondos en tiempo y forma adecuados para hacer frente a la devolución de pasivos), por la existencia de contradocumentos, compromisos formalizados o no u operaciones comprometidas que anulen la liquidez de los instrumentos admitidos como integración.

Los mecanismos o modalidades que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hagan presumir la existencia de condicionamientos indebidos a la disposición de liquidez determinarán la obligación de suspender inmediatamente a los funcionarios involucrados, los que junto con la entidad financiera deberán dar explicaciones sobre la materia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento.

La citada Superintendencia se expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los descargos.

La verificación de infracciones determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

- multa entre el 5 y el 10% de los importes indebidamente computados, acumulando las sumas de los últimos 12 meses. La entidad financiera y las aludidas personas serán solidariamente responsables por las multas que se impongan.
- inhabilitación de cinco a veinte años para el desempeño de funciones en la actividad financiera por parte de las personas responsables del área de liquidez.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda la Ley 21.526."

#### "1.7. Registración contable.

Las entidades deberán registrar en cuentas de orden, en las partidas que oportunamente se indiquen, los compromisos de otorgamiento de líneas de corresponsalía o financiaciones o de fondos bajo cualquier modalidad a favor de otras entidades del exterior."

5. Reemplazar, con efecto desde el 1.8.95, los puntos 5. y 6. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2350 por los siguientes:

"5. Admitir los excesos en la posición global neta positiva de moneda extranjera en la medida en que se encuentren vinculados con la integración mediante pasos con el Banco Central, depósitos en la cuenta especial y/o con bonos de países extranjeros emitidos en dólares estadounidenses (apartados 1.3.1.1., 1.3.1.2. y 1.3.1.3. del punto 3. de la presente resolución), respecto de los requisitos mínimos de liquidez aplicables sobre pasivos en pesos."

"6. Establecer que el defecto de aplicación de los recursos en moneda extranjera captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias, no generará un aumento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en la medida en que se encuentre correspondido con la integración con los conceptos a que se refieren los apartados 1.3.1.2. y 1.3.1.3. del punto 3. de la presente resolución, respecto de los requisitos mínimos de liquidez establecidos sobre esos recursos."

6. Establecer que tendrán 0% de ponderación, a los fines de determinar las exigencias de capital mínimo (Comunicación "A" 2136), las colocaciones en la cuenta "Requisitos de liquidez - Com. "A" 2350" abierta en el Deutsche Bank - Sucursal Nueva York y las inversiones en títulos que reúnan las condiciones mencionadas en el punto 1.3.1.3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2350.

7. Excluir del cómputo a los fines de las relaciones establecidas en los Anexos I y II a la Comunicación "A" 2140, sobre fraccionamiento del riesgo, a los saldos en la cuenta "Requisitos de liquidez - Com. "A" 2350" abierta en el Deutsche Bank - Sucursal Nueva York y a las inversiones en títulos a que se refiere el punto 1.3.1.3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2350.

8. Dejar sin efecto lo establecido en el punto 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2350, respecto de las posiciones que cierren a partir del 31.8.95, por lo que en materia de cargos por deficiencias de efectivo mínimo resultarán aplicables, a partir de ese período de cómputo, las disposiciones contenidas en el punto 1.5.1. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 (texto según Comunicaciones "A" 2019 y 2042)."



Les señalamos que, de acuerdo con informaciones suministradas a esta Institución en su carácter de banco custodio, el Deutsche Bank Nueva York estará en condiciones de recibir la custodia de los valores a que se refiere el punto 1.3.1.3. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2350 (texto según la presente resolución) a partir de las fechas que para cada caso se indican seguidamente:

- títulos valores emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica: desde el 1.8.95
- títulos valores emitidos por los restantes países integrantes de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) que reúnan los requisitos exigidos: desde el 15.9.95

En otro orden, ponemos en su conocimiento datos que resultan necesarios en relación con el cumplimiento de los requisitos mínimos de liquidez a través de la citada entidad:

- Denominación: Deutsche Bank New York, Global Custody Services
- Dirección: 31 West 52nd. Street, New York, N.Y: 10019
- T.E.: 212-474-6754:
- Dirección S.W.I.F.T.: DEUTUS33
- Telex: 429166
- Transferencia cablegráfica de fondos:

"Federal Reserve Bank NY ABA 026003780 Favor Account DBSCUN 107001870438 para posterior acreditación en (denominación de la entidad financiera) At.: Al Salamanca"

- Transferencia de valores vía "Federal Reserve":

"Bank of NYC/DBCCFFC (denominación de la entidad financiera)"

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi  
Subgerente de Normas  
para Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel  
Subgerente General  
Area de Economía y Finanzas

